

NUE ACUM 143 y 149-A-2014 (AA)

Quintanilla Calero contra Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del diez de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Marco Tulio Quintanilla Calero**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. Marco Tulio Quintanilla Calero requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)** información consistente en: a) los nombres, apellidos, profesión y cargos de las personas que integran la comisión formada por especialistas y usuarios, que tomaron la decisión de mantener las especificaciones técnicas del mamógrafo digital de la licitación con referencia LP-Q-43-2013-P-2014; y, b) la investigación de mercado que se realizó previo definir las especificaciones técnicas del mamógrafo digital.

La Oficial de Información del **ISSS**, manifestó que en el expediente no consta nombramiento de la Comisión de usuarios, asimismo no se cuenta con el registro de la investigación de mercado, por lo tanto es información inexistente; ante esto, el señor **Quintanilla Calero**, inconforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular del **ISSS**, en el referido informe, manifestó, entre otras cosas, que según lo detallado por la Jefe de la Sección de Compras por Licitación, Concursos y Contrataciones Directas, en el expediente de la licitación no consta

nombramiento de la Comisión, es decir nunca existió dicha comisión. Por otra parte, el Departamento de Planificación de Bienes y Servicios Médicos de la Unidad de Monitoreo y Suministros del ISSS, manifestó que en dicho lugar no se elaboran estudios o investigaciones de mercado. Y el titular del ente obligado hizo énfasis en que no hubo un estudio de mercado formal, dado que en algunas ocasiones la investigación puede ser de manera informal, es decir a través de visitas, llamadas, solicitud de catálogos, etc. En este sentido se confirmó la inexistencia de la información.

III. En la audiencia oral, el apelante presentó prueba consistente en dos resoluciones emitidas por la OIR-ISSS con referencia 1477 y 1496. Por su parte, la representante del ente obligado presentó expedientes íntegros de las solicitudes de información.

El apelante manifestó, entre otras cosas, que su solicitud surgió porque en los últimos diecisiete años las compras del equipo médico en referencia se adjudicaron a una sola empresa, dado que sólo esta reunió los requisitos técnicos. Por ello, las solicitudes de información iban encaminadas a transparentar la toma de decisiones.

El ente obligado manifestó, entre otras cosas, que con relación a la información consistente en los nombres y apellidos, profesión y cargos que tienen las personas que integran la comisión formada por especialistas y usuarios, que tomaron la decisión de mantener las especificaciones técnicas del mamógrafo digital ya fue entregado al ciudadano. Mientras que el resto de su requerimiento es inexistente.

Lo anterior, porque para este caso en concreto no se llevó a cabo una investigación de mercado como tal, sino que se realiza investigación en el mercado. Y agregó que el apelante tiene interés en conocer información sobre un equipo que fue adquirido hace diecisiete años, el cual se adjudicó a una empresa por ser la única que cumple con los estándares internacionales, por lo tanto no se tiene que hacer investigaciones de mercado dado que cuentan con los requisitos necesarios.

Asimismo, manifestó que las investigaciones de mercado se realizan cuando se trata de adquirir equipos nuevos, en el caso en comento solo era un cambio de equipo. Por lo tanto concluyó que lo requerido es inexistente.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Instituto advierte que según la prueba aportada, que consta en el folio 48 del expediente del presente caso, el **ISSS** brindó la información sobre el primer punto del objeto de esta controversia; dado que en la resolución de las trece horas con veinticinco minutos del 31 de octubre del 2014 se concedió acceso al nombre de la servidora pública que confirmó las especificaciones técnicas de la licitación pública. En este sentido, el ente obligado ha respetado el derecho de acceso a la información pública.

A pesar de lo anterior, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el punto dos de este proceso, consistente en la investigación de mercado que se realizó previo definir las especificaciones técnicas del mamógrafo digital. El cual, según la representante del ente obligado es inexistente.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹.

Para el caso en concreto, la apoderada del **ISSS**, a pesar que el Oficial de Información no emitió una declaratoria de inexistencia de conformidad con el Art. 73 de la LAIP, acreditó que la información no existe debido a que nunca se generó la investigación de mercado.

¹ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

Tal situación lo confirmó porque la jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) del ISSS manifestó que no hubo investigación de mercado, tomando en cuenta que el Art. 20 *bis* letra “c” de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que: es responsabilidad de los solicitantes determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones de mercado que les permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse.

Esta situación se reconfirma por la lectura del inciso final del Art. 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), el cual establece que la Unidad solicitante debe definir el objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, etc.

Por tal motivo, la UACI del ISSS no se responsabilizó por realizar la investigación de mercado, dado que tal potestad recae en la Unidad solicitante. Sin embargo, el Art. 20 de la LACAP no establece que sea obligatorio realizar investigaciones de mercado, sino es potestativo; es decir que habrá situaciones en las que no es necesario realizar investigaciones de mercado para determinar las especificaciones de un bien.

En línea con lo anterior, resulta dable afirmar que no efectivamente en el presente procedimiento no existe la información porque nunca se generó. Por lo tanto, cuando la información no existe porque nunca se ha generado, resulta oportuno señalar a la Oficial de Información que se apegue a lo dispuesto en el Art. 73 de la LAIP y emita declaratoria de inexistencia de la información a fin que el ciudadano conozca los motivos de inexistencia y así se satisfaga su derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, el ente obligado ha acreditado que la investigación de mercado previa a definir las especificaciones técnicas del mamógrafo digital es inexistente porque el ISSS nunca realizó dicha investigación de mercado, de modo que, ésta nunca se generó.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Confírmase** la resolución apelada pronunciada por el Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social**, a las quince horas con cincuenta minutos del día 7 de octubre de 2014, por tratarse de información inexistente.

b) **Devuélvase** a la Oficial de Información del **ISSS** el expediente administrativo relacionado con el presente caso, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Este expediente administrativo deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o persona debidamente autorizada.

c) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

Hágase saber.

----- ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA -----J C CAMPOS-----
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN """"""""""RUBRICADAS""""""""""